

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1111.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 494.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Gregoria Odoná Brem, hija de D. Juan, comandante de la milicia nacional de Berdan. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en este periódico en cumplimiento de lo que se previene.

Palma 30 de marzo de 1874.—Casimiro Urech.

Núm. 495.

*Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

En virtud de este primer edicto se cita, llama y emplaza á Juan Vidal de este vecindario y á un hombre de oficio hortelano vecino del término de esta capital y á una muger que acompañada de estos se hallaba la noche del veinte y seis de febrero último á cosa de las once y media de ella en el camino de ronda entre las puertas de San Antonio y Pintada de esta capital y cerca de la Cruz de piedra del Virey Torres para que en el término de nueve dias á contar desde el siguiente al de su insercion en el Boletín oficial de esa provincia se presenten en este Juzgado para recibirles cierta declaracion bajo apercibimiento de declararles rebeldes; pues así queda mandado en la sumaria se instruye sobre lesiones á Sebastian Ferrer.

Palma veinte y ocho de marzo de

mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 496.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Antonio Estarás y Danús natural de esta ciudad, por haber muerto en la misma y sin testar el dia veinte y siete de agosto del año último, á fin de que dentro del término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de abintestato promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por D. Miguel Seguí como procurador de Sor Maria Pascuala del Santísimo Sacramento Estarás religiosa profesa del convento de Santa Catalina de Sena de esta ciudad (en el siglo D.<sup>a</sup> Isabel Estarás y Danús) sobre declaracion de herederos legales de dicho finado á favor de la propia demandante y de sus hermanos comunes D.<sup>a</sup> Maria y don Marcos Estarás y Danús.

Palma veinte y siete de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 497.

*D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por este primer edicto se cita á todos los que se crean con derecho á la herencia de Miguel Carbonell y Juana fallecido abintestato en la villa de Calviá el dia veinte junio de mil ochocientos sesenta y cinco, para que en el término de treinta dias contaderos desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á deducirlo; pues así queda mandado con proveido del dia de hoy en los autos abintestato de dicho Carbonell promovidos por sus hijas Juana Maria, Catalina y Magdalena Carbonell y Marqués.

Palma treinta marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 498.

En virtud del presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Nadal y Oliver, vecino de la presente ciudad, ausente de esta Isla y cuyo paradero se ignora: para que comparezca dentro el término de cinco dias ante el presente Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á prestar cierta declaracion jurada mandada con providencia de diez y siete de diciembre último recaida en el expediente sigue Nicolás Busquets y Llinás contra don Miguel Nadal; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma treinta y uno marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—P. S. M., Gerónimo Sureda.

Núm. 499.

*D. Antonio Tomas y Rosselló, abogado y escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Certifico: Que por la Escribanía de mi cargo se han instruido unos autos á instancia de D. José Nadal y Jimenez en los conceptos de administrador de su consorte D.<sup>a</sup> Antonia Frontera y Mayol y apoderado de su suegra D.<sup>a</sup> Catalina Mayol así en su nombre propio como en el de madre y como tal legitima representante de don Jorge Frontera y Mayol en los cuales ha recaido la sentencia cuyo literal tenor es el siguiente:

Palma dos de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

En el pleito entre partes de D. José Nadal como marido de D.<sup>a</sup> Antonia Frontera y apoderado de su suegra doña Catalina Mayol, así en nombre propio como en el de madre y legitima representante de su hijo D. Jorge Frontera y Mayol demandante, y Juan y Bartolomé Trias y Estades demandado como herederos de D. Guillermo Trias y Morell sobre pago de cantidad de reales.

Vistos los autos y

Resultando por escritura de obligacion de cinco de febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, que siendo en deber el Guillermo Trias y Morell á Jorge Frontera y Vaquer la cantidad de ciento diez y nueve libras en calidad de prestamo que le entregó por el plazo de dos años estipulándose que cumplidos sin haber realizado el pago habia de

otorgarle escritura de venta de una porcion de huerto llamado *Can Blay* previa regulacion de su precio por peritos, admitiendo en pago la cantidad prestada y si fuese menos satisfacer la diferencia y á cuya obligacion hipotecó la espresada finca.

Resultando: por la escritura privada de veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete que el espresado D. Guillermo Trias confesó estar debiendo al Jorge Frontera la cantidad de ciento veinte y cinco libras diez y ocho sueldos, diez dineros, con promesa de devolvérsela en treinta y uno de diciembre del mismo año y bajo las condiciones comprendidas en la anterior.

Resultando: por otra escritura pública de veinte y dos de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, que el citado Trias recibió del Frontera en calidad de préstamo doscientas treinta y dos libras once sueldos, dos dineros al interés del seis por ciento con la obligacion general de todos sus bienes.

Resultando: que muerto el D. Jorge Frontera entablaron demanda su consorte D.<sup>a</sup> Catalina Mayol como usufructuaria de sus bienes y á nombre de su hijo don Jorge, así como su otra hija doña Antonia representada por su marido D. José Nadal manifestando, que siendo deudor á su causante el Guillermo Trias de quien eran herederos sus hijos Juan y Bartolomé Trias de ciento diez y nueve libras en virtud de la obligacion de cinco de febrero del año mil ochocientos cuarenta y seis; ciento veinte y cinco libras diez y ocho sueldos, diez dineros por documento privado de veinte y nueve setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete y doscientas treinta y dos libras once sueldos, dos dineros por la escritura pública de veinte y dos de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, solicitaron les otorgasen los demandados la escritura de venta del huerto llamado *Can Blay* bajo los pactos estipulados en la escritura de cinco de febrero de mil ochocientos cuarenta y seis y que fueran condenados al pago de dichas cantidades con sus intereses desde el dia en que cayó en mora el deudor.

Resultando: que contestada la demanda los citados herederos de Trias se allanaron al pago de las ciento diez y nueve libras de la primera obligacion así como de las doscientas treinta y dos correspondientes á la última, no así de las ciento veinte y cinco del recibo privado por estar esta cantidad embecida

en la anterior y que si bien se pactó la venta del huerto si el deudor no devolvía el dinero cumplido el plazo estipulado, no debía interpretarse como lo hacia el acreedor; pues prestándose á pagar la deuda buenamente, seria una iniquidad el hacerle firmar la venta de la única finca que posee y alegando en otro caso de prescripcion sobre las ciento veinte y cinco libras para haber transcurrido los veinte años para pedir las.

Resultando: de la réplica negada la escepcion de que las ciento veinte y cinco libras, hubieran sido incluidas en la cantidad que resulta de la obligacion de veinte y dos de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, pues la circunstancia de haberse recibido por el deudor ciento setenta y nueve libras, once sueldos, dos dineros antes del otorgamiento de ella, no suponía fuera la del recibo por no ser igual aquella y que de haberse inglobado hubiera el deudor retirado dicho recibo. Negó que la accion personal hubiese prescrito para reclamarla por no correr el tiempo de ella contra los menores y allanándose á recibir el dinero de la primera obligacion en vez de que se le otorgue la venta del huerto *Can Blay* con los intereses á ella correspondientes desde el cumplimiento del plazo concluyó supliendo su demanda respecto al Francisco Frontera como uno de los sucesores del Jorge, manifestando que siendo sus sucesores á su fallecimiento aun cuando no lo hubiesen nombrado en la demanda tenia toda la representacion legal que en derecho se requiere.

Resultando: de la dúplica la insistencia por parte del demandado de haber sido inglobada la cantidad del recibo en la que aparece de la obligacion del cuarenta y nueve como á su tiempo probaria y que en cuanto á los intereses solo debian devengarse desde la contestacion á la demanda, pues dejó pasar el plazo sin reclamar el capital; concluyendo tenia lugar la prescripcion por no haber precedido el juicio que declare la restitution á los menores.

Resultando: de la prueba practicada á instancia del demandante que los testigos que firmaron el documento privado el uno reconoce su firma y la del otro cotejada con otras indubitadas resultó su conformidad.

Considerando: que reconocidas por los demandados las obligaciones de cinco de febrero de mil ochocientos cuarenta y seis y veinte y dos de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, asi como por parte del demandante la equiencia de que por la primera no se otorgue la escritura de venta del huerto *Can Blay* por conformarse con la devolucion del dinero que por ella el deudor recibió á préstamo, este está obligado al pago de ambas segun principio de derecho.

Considerando: que la escepcion opuesta por parte del demandado al suponer que la cantidad de ciento veinte y cinco libras del documento privado fué englobada en la obligacion de veinte y dos de marzo del año cuarenta y nueve; de no haberlo justificado, tacitamente reconoce el crédito; y si bien para eximirse del pago en el caso de no valer su primera escepcion opone la de prescripcion de la accion personal por haber transcurrido mas de los veinte años desde su otorgamiento sin reclamarla, esta no corriendo contra los menores demandantes por no haber transcurrido dicho tiempo desde la muerte del acreedor á quien representa, estan en su

derecho para ejercitar la de su padre.

Considerando: que no habiéndose pactado en las dos primeras obligaciones premio ó razon del capital dado á préstamo, solo corre desde la interposicion de la demanda por haber dejado el acreedor pasar los plazos de sus respectivos vencimientos sin ser reclamado el dinero: Visto que el juicio se ha seguido en rebeldia de Bartolomé Trias.

Fallo: que debía condenar y condenaba á Juan y Bartolomé Trias y Estades en haber de satisfacer al demandante en los conceptos que se presenta cuatrocientas setenta y siete libras diez sueldos ó sean mil quinientas ochenta y seis pesetas diez y seis céntimos importe de los préstamos resultantes de las obligaciones de cinco de febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete y veinte y dos de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve con los intereses á razon del seis por ciento desde la interposicion de la demanda con respecto á las dos primeras y desde su otorgamiento con respecto á la de veinte y dos de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve y sin hacer expresa condenacion de costas hágase notoria esta sentencia en la forma ordinaria publicándose en el Boletín oficial de la provincia. Asi lo proveyó, mandó y firmó el Sr. D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja ante mi, doy fé.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet, Antonio Tomás.

Y para que conste donde y á los fines que convenga, libro el presente en virtud de lo mandado en Palma á veinte y tres de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Tomás.

## Núm. 500.

### CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

JUNTA ECONÓMICA DEL HOSPITAL DE ESTA PLAZA.

*Anuncio.*—Debiéndose proceder á la adquisicion de 4.600 catres de hierro y de las ropas, utensilio y menaje correspondiente á otras tantas camas completas, con destino á los hospitales militares, en virtud de lo dispuesto por el Gobierno de la República en 28 de enero último, se convoca por el presente anuncio á una subasta pública, bajo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La licitacion será simultánea, y tendrá lugar el dia nueve del mes de abril próximo á las doce en punto de su mañana, ante esta Junta situada en el Hospital militar en la que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y los tipos de las ropas y efectos que se subastan.

2.<sup>a</sup> El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo inserto á continuacion del pliego de condiciones.

3.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Palma 30 de marzo de 1874.—Visto bueno.—El presidente, Vito Hernandez.—El secretario, Jaime Garau.

## BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 31 de marzo de 1874.

ACTIVO.		
Caja.....	{ Metálico . . . . . Rsv. 2.183,810'36 } { Billetes . . . . . 5.754,500' » } { Descuentos y préstamos . . . . . 22.923,149'50 } { Efectos por negociar . . . . . 172,263'12 } { Bonos del Tesoro . . . . . 2.016,530' » }	7.938,310'36 25.111,964'62
Corresponsales . . . . .		570,183'62
Propiedades del Banco . . . . .		449,878'02
Gastos generales . . . . .		52,139'44
Idem de instalacion . . . . .		52,000' »
Mobiliario . . . . .		36,000' »
		34.210,476'06
Depósitos en custodia (valor nominal) . . . . .	2.016,000' »	
Idem en garantia (idem idem) . . . . .	67.435,000' »	69.451,000' »
		Rsv. 103.661,476'06

PASIVO.		
Capital . . . . .		4.000,000' »
Billetes emitidos . . . . .		12.000,000' »
Depósitos voluntarios . . . . .		12.577,362'71
Cuentas corrientes . . . . .		2.537,797'12
Dividendo de beneficios pendiente de pago . . . . .		4,292'36
Cuentas transitorias . . . . .		1.791,160'75
Fondo de reserva . . . . .		400,000' »
Fondo de edificacion . . . . .		699,354'83
Fondo especial del Reglamento . . . . .		7,392'94
Efectos á pagar . . . . .		26,400' »
Ganancias y pérdidas . . . . .		165,715'35
		34.210,476'06
Acreedores por depósitos en custodia (valor nominal) . . . . .	2.016,000' »	
Idem por idem en garantia (idem idem) . . . . .	67.435,000' »	69.451,000' »
		Rsv. 103.661,476'06

Palma 31 marzo de 1874.—El tenedor de libros—Rafael Ignacio Cortés.—Por el Banco Balear—Su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El presidente de la junta de gobierno—Gregorio Oliver.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETOS.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto ante este Ministerio por el presbitero D. Juan Codina contra un acuerdo de la comision provincial de Barcelona, que desestimó la instancia del recurrente, oponiéndose como administrador del hospital de la villa de Sallent á que el Ayuntamiento arrendase parte de dicho establecimiento, la seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Juan Codina, presbitero cura de Sallent, Obispado de Vich, interpuso recurso de alzada contra un acuerdo de la comision provincial de Barcelona, por el cual se desestimó la instancia que aquel produjo como administrador del hospital de dicha villa, oponiéndose á que el Ayuntamiento arrendase parte de aquel establecimiento.

La municipalidad habia acordado administrar dicho hospital y arrendar su huerto y parte de la casa, y al efecto elevó á la Diputacion para su aprobacion los pliegos de condiciones de los arriendos, y habiendo acudido ante la misma oponiéndose don Juan Codina, previno aquella al alcalde que se abstuviera de todo procedimiento.

El Ayuntamiento recurrió de nue-

vo indicando que hacia ya mas de cinco años que Codina figuraba en el presupuesto como arrendatario del huerto, y que la casa estaba ocupada por siete hermanas de la Caridad, que ninguna clase de alquiler satisficarian.

La comision desestimó la reclamacion del cura párroco y aprobó los pliegos de condiciones para la subasta de los arriendos.

Fúndase el recurrente en que el reverendo D. Antonio Xipell organizó en el año 1676 el mencionado hospital, donándole todo lo necesario, poniendo un empleado para cuidar los enfermos y un beneficiado del Cabildo eclesiástico como administrador por el tiempo de dos años, en que el mismo Cabildo debia reelegirle ó nombrar á otro: en que por dotacion adquirió el donante el derecho de patronato; y habiéndose practicado por espacio de mas de 200 años el reglamento que aquel hizo, perjudicaba el derecho del Cabildo la intrusion del Ayuntamiento en la administracion que corresponde á quien aquel designe. En el expediente consta testimonio de una escritura de fecha 29 de octubre de 1676, otorgada en el término de Avinyo, Obispado de Vich, por la cual el Dr. D. Antonio Xipell, presbitero y rector de la iglesia parroquial de San Andrés de Oristá, y natural de Sallent, donó al hospital de esta villa las cantidades que costaran las obras hechas en el edificio, y las ropas y efectos que se

detallan para el servicio del establecimiento, y nombró un enfermero para regirlo, señalando las obligaciones que le imponía, en ellas la de cobrar los censales que el donante le daría de renta suya propia, y que habían de servir íntegros para los gastos del hospital.

Igualmente consta testimoniada una anotación del libro de fundaciones existente en el Archivo del Cabildo, que dice haber consignado don Antonio Xipell en poder del notario García, de Sallent, el día 4 de diciembre de 1683, la pensión anual de 50 libras catalanas para el hospital de aquella villa; y de que resulta en dos libros llamados de oficios de la Comunidad, que desde el año 1697 al 1871 se ha nombrado por ella, á la vez que otros oficios, administrador del hospital, habiendo recaído en el año de 1871 este nombramiento en el recurrente.

La comision provincial considera que la escritura de que se hace mérito no es título de fundación del hospital y si solo de donación de las cantidades invertidas en obras y de los efectos para el servicio de enfermos; que el nombramiento de enfermero no pudo constituir derecho en el Cabildo para nombrar sucesivamente administradores del establecimiento á otros de sus individuos, por cuanto sobre ser el cargo de enfermero distinto del de administrador, no lo hizo Xipell en calidad de patrono, sino en el de coadministrador y solo por dos años; que al hacer el Cabildo los nombramientos posteriores se abrogó atribuciones que no le correspondían, siendo por lo tanto oficiosas las notas referentes al particular de los libros de su archivo, así como los actos que en virtud de ellas haya practicado, no pudiendo, por otra parte, invocarse la prescripción por haber faltado justo título y buena fé; que por Real orden de 21 de noviembre de 1852, el hospital, objeto de la cuestión, fué declarado municipal, y que el Ayuntamiento hacia tiempo que viene ejerciendo el patronato, incluyendo sus rentas y cargas en el presupuesto municipal, correspondiéndole además la administración en virtud del decreto de 17 de diciembre de 1868, por el que se suprimieron las Juntas de Beneficencia, incautándose los Ayuntamientos de todos los efectos de las municipales.

La seccion, á cuyo informe se remitió el expediente, manifestó á V. E. en 26 de noviembre de 1872, que para proponer resolución era preciso tener á la vista la Real orden de 21 de noviembre de 1852, citada por la comision provincial.

De los antecedentes que han sido con aquel remitidos aparece que á solicitud de la Junta municipal de Sallent, y previos los informes favorables de la provincial y general de 13 de junio y 22 de octubre de 1853 respectivamente, se dictó en el expediente de clasificación del hospital de la villa de Sallent en 21 de noviembre de 1853 una Real orden, de la que se acompaña copia, por la cual, de acuerdo con el parecer de la Junta general de Beneficencia, se declaró municipal el referido establecimiento, y se ordenó que continuase á cargo de la Junta que lo gobernaba.

Por lo tanto, en virtud de esta dis-

posición y del decreto de 17 de diciembre de 1868, únicamente al Municipio corresponde el ejercer actos de administración sobre el mencionado establecimiento, pues que si acerca de ello pudiera haber existido duda hasta 21 de noviembre de 1853, desde dicha fecha desaparece esta por completo con la declaración que se hizo de ser municipal el hospital de Sallent, declaración fundada á no dudar, ya en la naturaleza de los servicios que presta, ya la procedencia de parte de sus fondos que se satisfacen del presupuesto municipal para poder cubrir todos los fines á que se halla destinado.

Si, pues, al Municipio corresponde la administración y viene hace tiempo ejerciendo el patronato, no es posible negarle el ejercicio de las funciones que á todo administrador corresponden, y siendo una de ellas, y no la menos importante, la de arrendar, aparece que en el presente caso estuvo el Ayuntamiento en su perfecto derecho al practicar actos de aquel género, y si acaso por el Cabildo de Vich se considerasen lastimados sus derechos civiles por los efectos de la Real orden de que se ha hecho mérito y fundándose en consideraciones puramente relativas á aquella clase de derechos quisiera reivindicarlos, expedita tiene su acción para ejercitarlos en la forma que le convenga ante los Tribunales competentes.

Por todo lo expuesto la seccion opina que debe desestimarse el recurso que motiva el presente informe.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision provincial, Ayuntamiento de Sallent y parte interesada, con devolucion del expediente de referencia para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1874.—García Ruiz.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

En el expediente instruido sobre la Direccion-médica de los baños minero-medicinales de Archena en esa provincia:

Resultando que el director-médico propietario de los mismos D. Miguel Medina y Estevez se halla imposibilitado físicamente para servir dicho cargo:

Resultando que por su estado ha obtenido del Gobierno varias licencias consecutivas y el nombramiento de los facultativos por aquel propuestos en sustitucion suya durante la temporada de baños.

Visto el art. 32 del reglamento vigente de baños y aguas minerales aprobado por decreto de 28 de setiembre de 1871, que faculta á los médicos-directores para designar al profesor que debe sustituirles en el caso de enfermedad, dando de ello conocimiento al gobernador de la provincia para los efectos determinados en dicho artículo.

Visto el art. 33 del expresado reglamento, que determina que á ningún médico-director se conceda licencia dos temporadas seguidas:

Visto el art. 39 de la misma disposición reglamentaria que ordena sean

jubilados, oída la Junta superior consultiva de sanidad, los médicos-directores que despues de un año de licencia para atender al restablecimiento de su salud no estén en disposición de prestar su asistencia personal al cargo que desempeñan ó á las comisiones que se les confien por el Ministerio ó por la Direccion general del ramo, debiendo esta disposición ser publicada en la Gaceta; de conformidad con lo informado por el Consejo superior de sanidad, que ha reemplazado á la anterior Junta superior consultiva de sanidad, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Miguel Medina y Estevez, quedando vacante para los efectos reglamentarios la plaza de director-médico del establecimiento balneario de Archena.

De orden del expresado presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1874.—García Ruiz.—Señor gobernador de la provincia de Murcia.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: En vista del ofrecimiento hecho por D. Lorenzo Ruiz Rubio, registrador de la propiedad de Huerca Overa, de ceder el diez por 100 de su sueldo regulador líquido, á contar desde 1.º de este mes y mientras duren las actuales circunstancias; el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aceptar tan patriótica oferta y mandar que se den las gracias al interesado, publicándose en la Gaceta de Madrid.

De orden del presidente del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1874.—Martos.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Conocidos son los perjuicios que se vienen irrogando á los individuos del ejército que, por ser declarados inútiles ya sea en funcion de guerra ó cualquiera otro acto del servicio, se les expide la licencia absoluta y se les da de baja en los cuerpos de que dependen, sin haberseles previamente declarado el retiro ó ingreso en inválidos á que las circunstancias de su inutilidad les dieren derecho, puesto que desde la época en que producen la baja hasta la en que dan principio á percibir las cuotas de retiro transcurre un tiempo en que muchos de estos individuos se ven expuestos á todo género de privaciones. A evitar los que de aquí se originan tienden las disposiciones que abraza la orden de 9 de junio de 1868, á cuyo fin el presidente del Poder Ejecutivo de la República, solicitó siempre por mejorar la condicion de los beneméritos individuos del ejército que en aras de la Patria pierden su salud y derraman su sangre en los campos de batalla, y hacer mas lle-

vadera su situacion, se ha servido resolver se recuerde á V. E. el cumplimiento exacto de la citada orden de 9 de junio de 1868, que dispone que los individuos á que se refiere no sean baja en sus cuerpos interin no se les declare por la superioridad el derecho á ingreso en inválidos, ó el retiro que deban percibir.

Lo que de orden de dicho Sr. Presidente digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Madrid 17 de marzo de 1874.—Zavala.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Habiendo trascurrido el plazo de 20 dias señalado para optar por traslacion á la cátedra de Historia de España, vacante en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, sin que nadie la haya solicitado, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto que se provea por concurso, conforme á lo que previene el art. 41 del reglamento de 15 de enero de 1870.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se provea por oposicion, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 1.º de junio de 1873, la cátedra de Medicina legal y Toxicología propia de la facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1874.—Mosquera.—Señor Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se provean por traslacion, con arreglo á lo prevenido en el tit. 4.º del reglamento de 15 de enero de 1870, las cátedras de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, vacantes en la facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona y Valladolid, cuya provision corresponde al turno de concurso.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1874.—Mosquera.—Señor director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien disponer que se provean por traslacion, con arreglo á lo prevenido en el tit. 4.º del reglamento de 15 de enero de 1870, las cátedras de Patología médica, vacantes en la facultad de Medicina de las Universidades de Barcelona, Valencia y Valladolid, cuya provision corresponde al turno de concurso.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1874.—Mosquera.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 19 de marzo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## DECRETO.

El Gobierno de la República, accediendo á lo solicitado por D. José Espinosa y Zuleta, representante de la compañía *Eastern telegraph* de Londres, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Correos y Telégrafos, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En los casos de interrupcion del cable de Lisboa á Vigó se establecerá como tasa provisional de tránsito para España; para los telegramas que procedentes del cable de Carcavellos cursen por dichas líneas para seguir por el cable de Vigó ó vice versa, una peseta y 50 céntimos para los de 20 ó ménos palabras, y 75 céntimos de peseta por cada 10 palabras ó fraccion de ellas para los que excedan de ese tipo, pudiendo aplicarse estas tasas desde el día 16 de febrero, fecha de la interrupcion del cable.

Art. 2.º El Gobierno de la República se reserva la facultad de limitar el tiempo que ha de subsistir esta tasa provisional al que á su juicio sea suficiente para la recomposicion del cable, debiendo empezar á regir las tarifas generales al mes de haberse comunicado á la Compañía el restablecimiento de estas. Entendiéndose que la presente concesion se hace dentro de lo estipulado en el Convenio internacional de París de 17 de marzo de 1865, revisado en Roma y firmado el 14 de enero de 1872, á que la Compañía está sometida, así como á todas las modificaciones que puedan introducir en él las revisiones periódicas sucesivas de dicho Convenio; no pudiendo por consiguiente la Compañía introducir nuevas rebajas en la tasa total que puedan hacerla inferior á la de la vía más económica, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del referido Convenio:

Dado en Somorrostro á once de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que las sociedades ó compañías de ferro-carriles que por virtud de lo establecido en el decreto de 14 de febrero último deben satisfacer el importe de los sellos correspondientes á las obligaciones emitidas sin este requisito, con más el interés del 6 por 100 en concepto de demora, verifiquen el ingreso del mismo en efectivo metálico en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias en que las Sociedades se hallen domiciliadas ó en la de esta capital, si así les conviniere.

2.º Que el referido ingreso se aplique á productos de la renta del sello del Estado en un concepto especial que se establecerá en la parte de caudales de las cuentas de Administracion y en la de Rentas públicas con el epígrafe de *Importe á metálico equivalente á los sellos que debieron invertirse en el timbre de obligaciones de las empresas de ferro-carriles.*

Y 3.º Que las cartas de pago que produzcan estos ingresos se expidan á favor de las compañías que los verifiquen, así como tambien las que se faciliten por el 6 por 100 de demora, cuyo ingreso se aplicará al concepto general de dicho 6 por 100 establecido en las relaciones y cuentas de

## Rentas públicas.

De órden del mismo presidente lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1874.—Echegaray.—Sr. director general de Rentas Estancadas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente de concurso instruido para proveer por traslacion la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, vacante en el Instituto de Osuna, y conforme á lo prevenido en el art. 49 del reglamento de 15 de enero de 1870, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar para la citada vacante, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, á D. Juan Alvarez Vega, Catedrático de la misma asignatura en el Instituto de Tapia, único aspirante que la ha solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien declarar desierto por falta de aspirantes el concurso anunciado para proveer por traslacion la cátedra de Geografía é Historia, vacante en el Instituto de Osuna.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1874.—Mosquera.—Sr. director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 15 de marzo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

## DE MINISTROS.

## DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de ministros, vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Gaspar Nuñez de Arce, cesante de igual cargo, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica de dicho Consejo, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Cuerpo.

Somorrostro diez y seis de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

Destinadas por decreto de 26 de febrero último las facultades que me competen como presidente del Poder Ejecutivo de la República,

vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea á mis inmediatas órdenes una Secretaria, que se denominará Secretaria de la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República y de la Estampilla.

Art. 2.º Corresponderá á la misma preparar y darme cuenta de todos los asuntos que á este fin se remitan por los diversos Ministerios ó por cualquier otro conducto, y de hacer que se firmen por medio de la Estampilla todos los títulos, cédulas, despachos y demás documentos que haya de expedir y haya sido costumbre firmar por aquel medio.

Art. 3.º La planta de la Secretaria se compondrá de un secretario, jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 12.500 pesetas; un oficial primero, jefe de Negociado de primera clase, con 6.000; uno id. segundo, jefe de Negociado de segunda clase, con 5.000; dos escribientes, oficiales de Administracion civil de cuarta

clase, con 2.000; dos id. oficiales de Administracion civil de quinta clase, con 1.500; un portero mayor con 2.500; dos porteros con 1.500 cada uno, y otro con 1.000; asignacion para gastos de material 15.000 pesetas.

Art. 4.º El importe de estas dotaciones se satisfará con cargo á los créditos extraordinarios que con este objeto se consignan en el decreto expedido por el Ministerio de Hacienda con esta fecha.

Somorrostro diez y seis de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala

Vengo en disponer que el Consejero de Estado D. Gaspar Nuñez de Arce, con reserva de aquel cargo, pase á desempeñar el de Secretario general de la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República y de la Estampilla.

Somorrostro diez y seis de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Trullas en alzada de un acuerdo de esa Comision provincial, que le negó el derecho á percibir su asignacion durante el tiempo en que estuvo suspenso del cargo de Médico titular del pueblo de Minas de Riotinto, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la órden del Gobierno de la República de 26 de enero último, recibida en 5 del corriente, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á un recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Trullas y Soler, en concepto de médico titular de Minas de Riotinto, contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, por el cual se denegó el pago de cantidades por aquel reclamadas.

Expone el interesado que habiendo sido separado indebidamente por dicho Ayuntamiento, la Diputacion de Huelva, ante la cual acudió solicitando su reposicion y el abono de los haberes que le correspondian, acordó en 13 de diciembre de 1871 acceder á lo pretendido; que á pesar de haber sido repuesto y de las órdenes de la corporacion provincial de 19 de setiembre y 26 de octubre últimos comunicando é imponiendo al Alcalde de Minas de Riotinto el maximum de la multa que la ley señala si no hacia efectivas á Trullas las 820 pesetas 80 céntimos que se le adeudaban, el recurrente no pudo conseguir más que una certificacion en que se reconoce el expresado débito; y por último, que cuando esperaba que la comision provincial obligase nuevamente al Ayuntamiento á cumplir con lo dispuesto en los anteriores acuerdos, aquella en 5 de diciembre último, en contradiccion con lo resuelto anteriormente, declaró no haber lugar al abono de la cantidad mencionada. El recurrente acompaña como comprobantes los acuerdos de la comision á que se refiere, una certificacion expedida en 10 de febrero de 1873 por el secretario del Ayuntamiento de Minas de Riotinto, expresiva de adeudare por dicha corporacion á Don Manuel Trullas 820 pesetas 80 céntimos por el tiempo que indebidamente estuvo separado del cargo de Médico-cirujano titular desde 14 de junio de 1871 hasta fin de diciembre del mismo año. En el expediente aparece además un oficio del Alcalde de dicho pueblo, en el cual, exponiendo que el Ayuntamiento habia variado, como ya se habia puesto en conocimiento de la comision

provincial, rogaba que se alzase la multa impuesta por no creerse responsables sus individuos actuales de faltas que no habian cometido, alegando además que no se habia verificado el pago al médico por carencia de fondos municipales.

La comision, despues de haber reclamado del Alcalde anterior cuantos datos y antecedentes to viera del asunto y vista la exposicion y certificaciones por aquel remitidas, encaminadas á demostrar la negligencia de Trullas en el desempeño de su cargo, acordó en 5 de diciembre no haber lugar al pago de las sumas reclamadas toda vez que durante el periodo á que estas corresponden ningun servicio prestó el reclamante, por cuya circunstancia al que sirvió la plaza fué á quien se abonaron las devengadas. Tráfase por tanto en el presente caso del abono á un médico titular indebidamente separado y repuesto más tarde de los haberes correspondientes al tiempo que medió entre uno y otro acto. Compréndese facilmente lo improcedente del fundamento alegado por la comision provincial de Huelva para denegarlos, referentes á que en dicho tiempo ningun servicio prestó, puesto que además de que entónces rarecia Trullas del carácter de titular, del cual se le habia privado ilegalmente, se hallaba en el sustituido por otro Facultativo nombrado al efecto por el Ayuntamiento. Las consideraciones de poco celo en el desempeño de su cargo, de que hizo mérito el Alcalde saliente de Minas de Riotinto, ninguna aplicacion tienen tampoco á la cuestion: y en todo caso, debidamente justificadas, podrian producir efectos extraños á la que se ventila en este expediente. Mas prescindiendo de lo expuesto, la seccion ha informado en otras ocasiones á V. E., una de ellas en 23 de diciembre de 1872, en el sentido que las comisiones son incompetentes para revisar los acuerdos dictados por las anteriores en asuntos de su competencia y dentro del círculo de sus atribuciones, pues que admitir el principio contrario seria introducir la perturbacion en la administracion de las provincias; y habiéndose ordenado por la corporacion provincial de Huelva el pago de sus haberes al médico, reconociéndole su derecho, aumentando aun más la fuerza de su acuerdo con la conminacion é imposicion de multa al Alcalde, con mayor razon debe considerarse inadmisibile que ella misma pueda anular resoluciones de aquella clase que ántes dictó, y contra las cuales en todo caso procederia únicamente el recurso de alzada por la parte que creyera lastimados sus derechos.

Y por ello la seccion opina que debe estimarse el recurso interpuesto por D. Manuel Trullas, declarándose sin efecto ni valor alguno el acuerdo apelado de la comision provincial de Huelva, y ordenarse que se satisfaga al interesado la cantidad que reclama, formándose para ello, si fuese necesario, el presupuesto adicional correspondiente.»

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1874.—Garcia Ruiz.—Sr. gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 20 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.